



Señor.

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.

DTE: ASTRID ELENA BUSTAMANTE SUAREZ.

DDO: CONSTANTINO PINTO MENDOZA, PEDRO GERMAN SALAZAR LONDOÑO, MARÍA RUTH VELASQUEZ ECHEVERRIA Y PEDRO FABIAN BUILES MEZA.

RAD: 2017-00328.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 8.679.878 Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 154.162 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandada señor **CONSTANTINO PINTO PATIÑO**; concurre a su despacho respetuosamente, para interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** tal como está establecido en los Arts. 127, 133, Arts. 14 C.G.P. y 29 de la C.N., sentencia **081 del 16 de febrero de 2009 emanada de la Corte Constitucional M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA** que las nulidades se pueden presentar antes o después de la sentencia cuando se ha violado un derecho fundamental al debido proceso o a una indebida notificación, toda vez que en el proceso de la referencia, cuando fue admitida la demanda de restitución de inmueble aparecía como demandante y propietario del bien inmueble objeto de esta Litis el señor **MANUEL BARRIOS SALCEDO**, persona esta que falleció hace más de 45 años, y hasta la presente no se sabe si el registro de defunción fue sustraído de la secretaría de estadísticas de la Alcaldía Distrital de Barranquilla o en su defecto tampoco la Registraduría Nacional del Estado Civil, ha dado un informe cierto de que el finado **BARRIOS SALCEDO**, falleció en esta ciudad o fuera del país, ya que personas que lo conocieron como un médico prestante dijeron que se había para la ciudad de Barranquilla, exactamente en la ciudad de Madrid y que allí había fallecido, es por eso



señor Juez que esta demanda en una apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia, resolvió de que el poder que le otorgaba la demandante al abogado **LARIOS LOBO**, NO estaba legitimado en causa para que pudiera actuar, ya que el propietario de ese bien inmueble por más que lo requirieron nunca se supo de él; por lo que su despacho tiene conocimiento de este concepto jurisprudencial por parte de la magistrada que resolvió el escrito de alzada, por lo que usted debió inadmitir dicha demanda, ya que no hay una certeza por parte de la demandante del cual si ella le dieron un poder debía aportar un certificado de sobrevivencia actualizado por una Notaría del Circulo de Barranquilla, para que se constatará si en verdad el propietario del bien inmueble le había otorgado poder.

También quiero traer a colación señor Juez, que el día 22 de febrero de 2022, usted dictó sentencia para que se restituyera el bien inmueble, dando por terminado el presunto contrato de arrendamiento que había suscrito el finado **CONSTANTINO PINTO MENDOZA** con la INMOBILIARIA CASTRO y dicho contrato feneció en el año 1990 debido a que los cánones de arrendamiento eran muy bajitos por lo que dieron por terminado dicho proceso, por lo que dicho contrato no está legitimado en causa para que sea presentado como prueba para restituir un bien inmueble, lo que han hecho incurrir en error a su Señoría en el delito de FRAUDE PROCESAL; ahora bien, dicho inmueble quieren restituirlo a pesar de que el presunto arrendatario **CONSTANTINO PINTO MENDOZA**, falleció el día 24 de noviembre de 2021, por lo que la parte demandante debió darle aplicabilidad al Art. 68: **"Artículo 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"**.

De igual manera le manifiesto a su Señoría, que el Art. 1434 C.C. también es puntual en estos casos, debido a que no se le dio aplicabilidad a dicho artículo, ya que el demandado señor **PINTO MENDOZA**, fallecido el día 24 de noviembre de 2021, tal como lo puedo probar con el registro de defunción, debiendo notificar a los herederos DETERMINADOS dentro de los 8 días siguientes al fallecimiento del demandado, para que se hicieran



parte en el proceso tal como establece el Art. 1434 C.C., ya que así las cosas no se estructura y por lo tanto se viola el Art. 29 de la constitución política, o sea al DEBIDO PROCESO Y AL MISMO DERECHO A LA DEFENSA, ya que esta Nulidad es taxativa porque está consagrada en el Art. 33 del C.G.P.

Por todo lo anterior le solicito al señor Juez declarar la NULIDAD desde la admisión de la demanda hasta la sentencia proferida el día 22 de febrero de 2022.

Anexo certificado de defunción, la sentencia aquí atacada y jurisprudencias.

Atentamente,

DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO

C.C. No. 8.679.878 B/quilla.

T.P. No. 154.162 del C.S. de la J.





Daniel Hernando Hernández Jimeno

Abogado

Cra. 44 No. 34-14 Piso 2º Of. 4 Cel., 300-2018543

Email: daniel02.dh19@gmail.com

Barranquilla – Colombia

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Indicativo Serial **10488046**

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	☒	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	C 5 M
-------------------	---------------	---------	-------------------------------------	-----------	---------------	------------------	--------	-------

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
PINTO MENDOZA CONSTANTINO

Documento de identificación (Clase y número)
CC No. 12531753

Sexo (en Letras)
MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA

Fecha de la defunción: Año 2021 Mes NOV Día 24 Hora 05:40 Número de certificado de defunción 729413727

Presunción de muerte

Lugar que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario
AGUILAR CABEZA SEBASTIAN HUMBERTO - MEDICO

Autorización judicial ☐ Certificado Médico ☒

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
SOLIS VARGAS FREDY JUNIOR

Documento de identificación (Clase y número)
CC No. 1007925727

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción: Año 2021 Mes NOV Día 25

Nombre y firma del funcionario que inscribe
PATRICIA ISABEL VARGAS ARTEAGA

ESPACIO PARA NOTAS

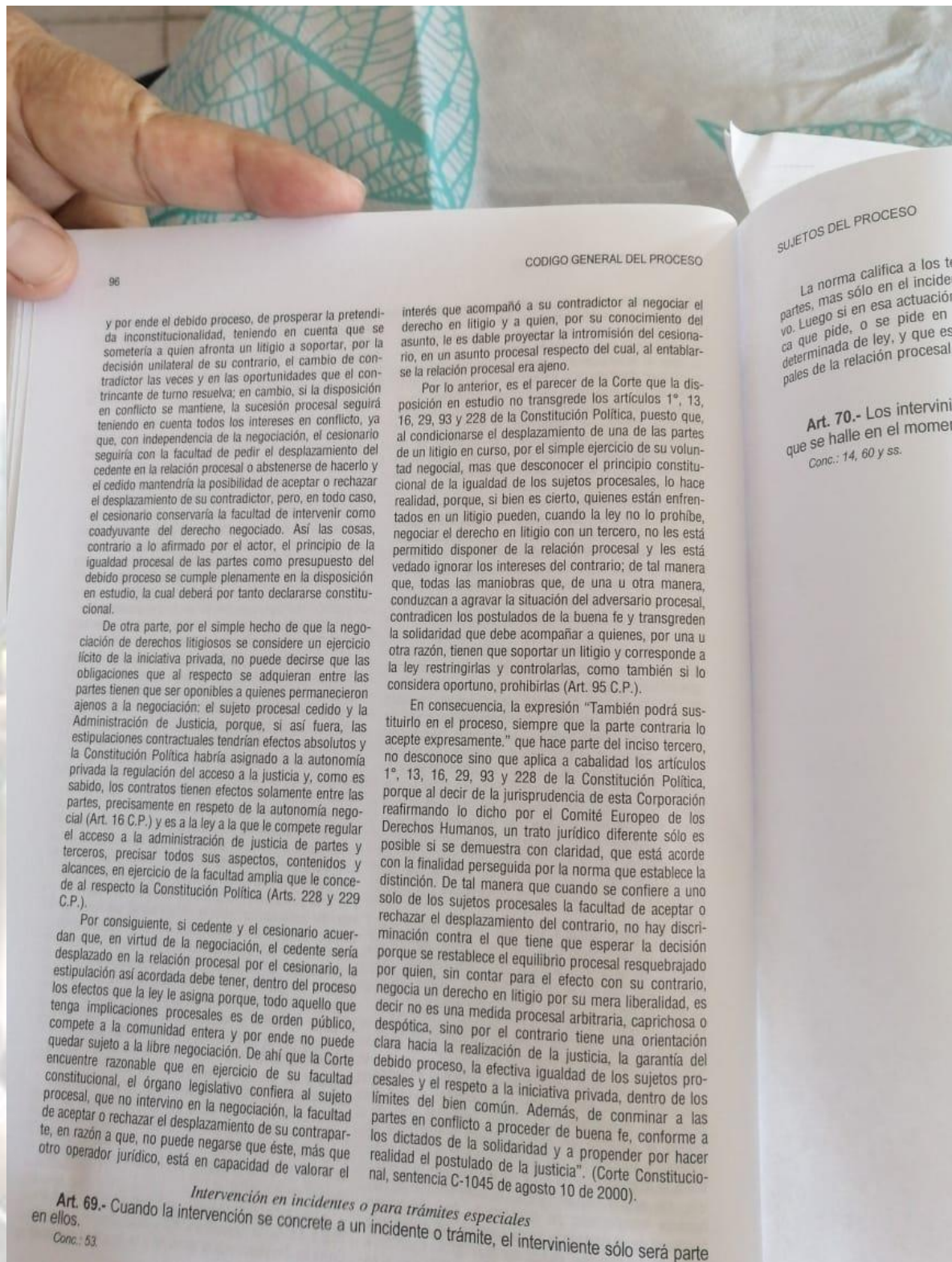


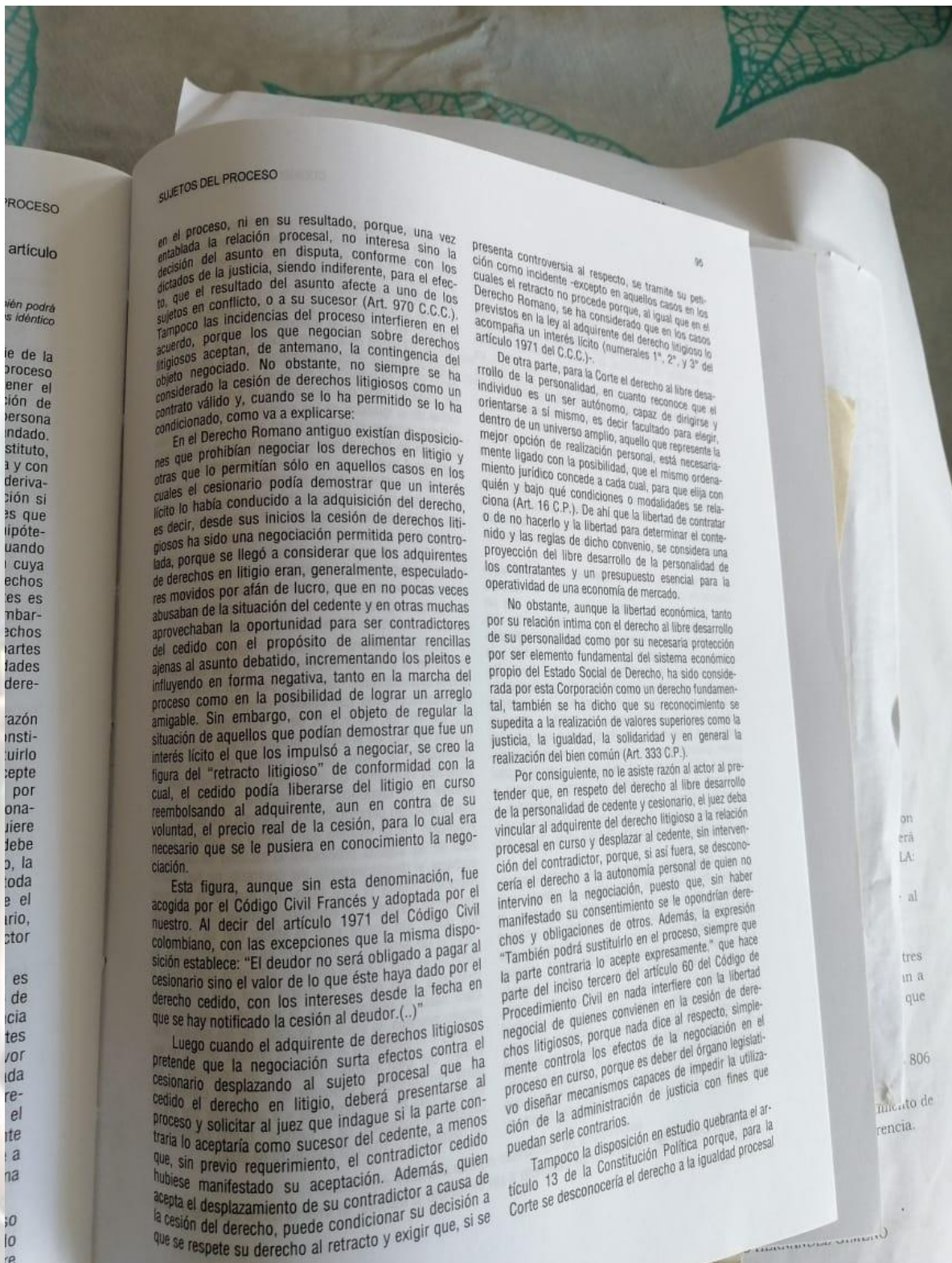
NOTARIA NOVENA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
ARTS. 115 Ley 1350 "0" y 1ª de 278/73

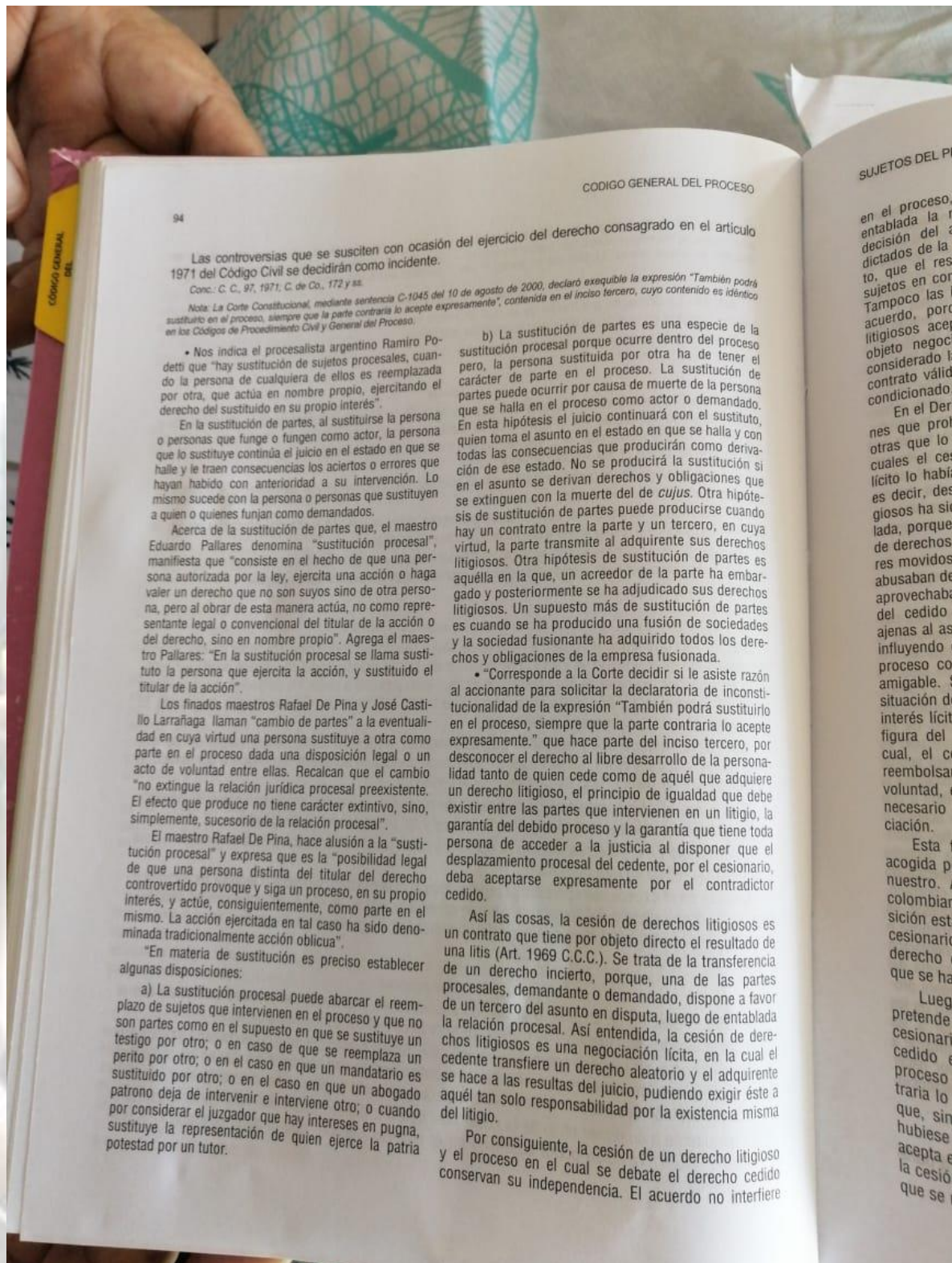
ES FIEL Y AUTÉNTICA FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA. ESTE NO TIENE VENCIMIENTO. DECRETO 2188/93.

BARRANQUILLA, 29 NOV. 2021











Daniel Hernando Hernández Jimeno

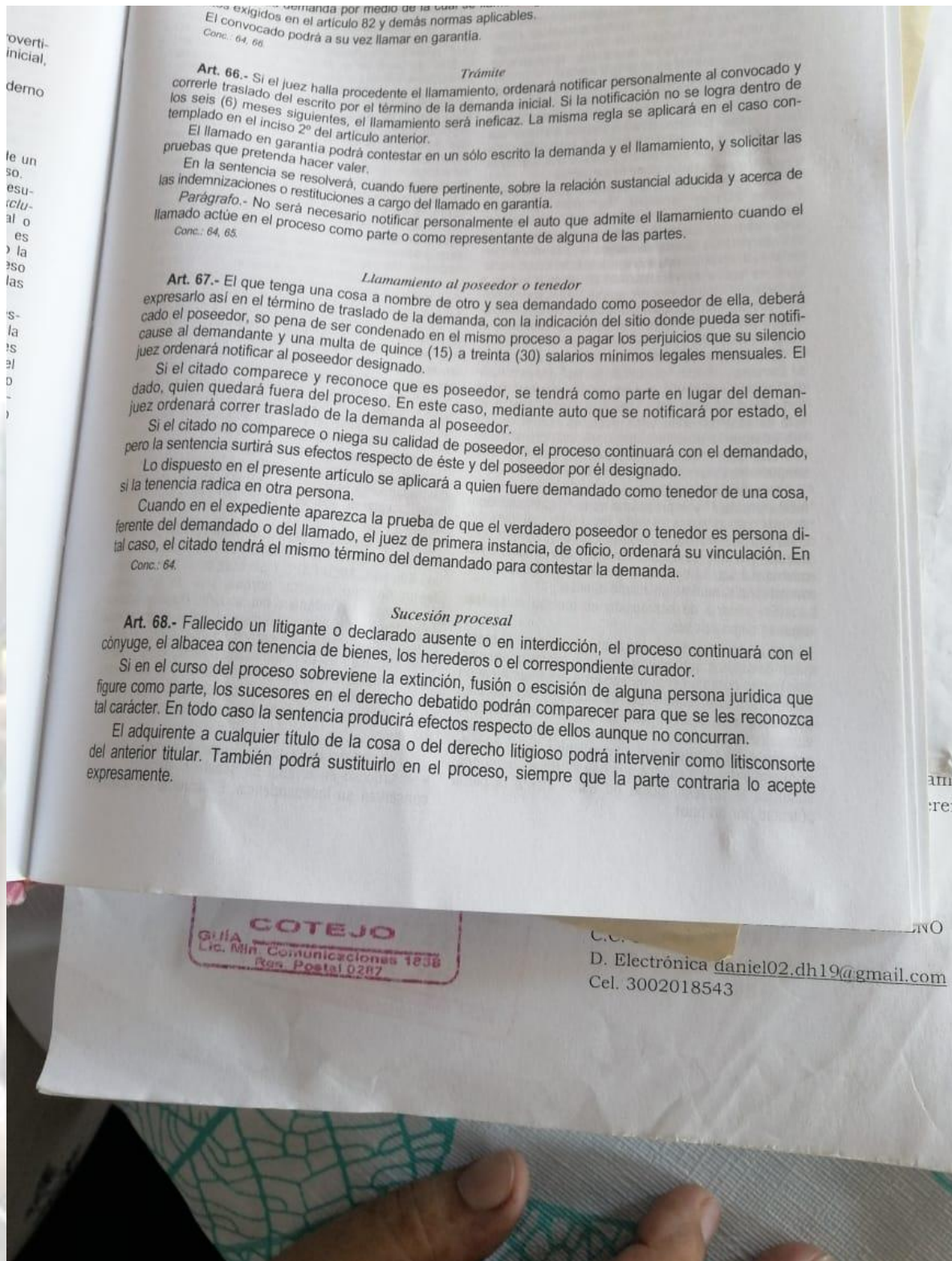
Abogado

Cra. 44 No. 34-14 Piso 2º Of. 4 Cel., 300-2018543

Email: daniel02.dh19@gmail.com

Barranquilla – Colombia

8



Exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.
El convocado podrá a su vez llamar en garantía.
Conc.: 64, 66.

Trámite

Art. 66.- Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2º del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un sólo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo.- No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.
Conc.: 64, 65.

Llamamiento al poseedor o tenedor

Art. 67.- El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio juzgará ordenará notificar al poseedor designado.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de éste y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.
Conc.: 64.

Sucesión procesal

Art. 68.- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

COTEJO
Guía
Lic. Min. Comunicaciones 1838
Res. Postal 0287

D. Electrónica daniel02.dh19@gmail.com
Cel. 3002018543



Daniel Hernando Hernández Jimeno

Abogado

Cra. 44 No. 34-14 Piso 2º Of. 4 Cel., 300-2018543

Email: daniel02.dh19@gmail.com

Barranquilla – Colombia

9

